

ORÍGENES  
 Ley 10, tit. IV, Partida 5.  
 Ley 1.ª, tit. XII, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 957 Cód. Francia.—606 Vaud.—1165 Cerdeña.—1550 Luisiana.—1490 y 1491 Portugal.—Ley 5.ª, tit. XXXV, lib. IX, y 1.ª y 10, tit. LVI, libro VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo acorde con lo establecido en la ley 1.ª, título XII, lib. III del Fuero Real, la accion para reclamar la nulidad ó revocacion de semejante donacion por falta de cumplimiento de tales condiciones es personalisima del donante, cuyos herederos, segun la expresion de la misma ley, no pueden toller ni demandar lo que él no quiso (Sent. 4 Marzo 1872).

Si bien al determinar la ley 1.ª, tit. XII, libro III del Fuero Real, las causas por las que se pueden revocar las donaciones, comprende la de que el donatario no haya hecho la cosa por la que se hizo la donacion, tambien dispone que si el donante no la revocó, no la pueden revocar ni demandar sus herederos (Sent. 26 Enero 1874).

COMENTARIO

Lo mismo en las Partidas que en el Fuero Real se halla dispuesto que el derecho de revocar la donacion pertenece únicamente al donante, y si éste no hiciere uso de él, no podrán hacerlo sus herederos; y la razon es clara, pues tratándose de revocar la donacion por la injuria hecha al donante, á nadie mas que al injuriado le compete aquel derecho.

Artículo 1192.—No se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por revocacion de donaciones en los casos permitidos

por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

ORÍGENES

Art. 38 Ley Hipot.

CONCORDANCIAS

Con arreglo al art. 958 del Cód. Francia, la revocacion por causa de ingratitud no perjudicará á las enajenaciones, hipotecas ú otras cargas reales anteriores á la inscripcion, y le siguen los arts. 1951 Luisiana, que exceptúa los derechos que, procedentes del matrimonio, aparezcan en favor del cónyuge del donatario. 1727 Holanda.—1088 Italia.—1484 Portugal.—1095 Bolivia.—604 Vaud.—258 Valais.—686 Neufchatel.

COMENTARIO

No es menester mayor explicacion para comprender que únicamente cuando el donatario deje de cumplir las condiciones que le fueron impuestas en la donacion, es cuando podrá perjudicar al tercero contratante la revocacion de la misma, porque en este caso pudo muy bien enterarse por el Registro de que no estaba libre de condiciones aquélla, y él debe culparse de haber cometido una imprudencia al contratar sobre tales bienes.

No puede decirse lo mismo cuando la revocacion ha tenido lugar por causa alguna otra de las estudiadas, porque naturalmente, no puede perjudicar al que adquirió de buena fe el castigo impuesto á la ingratitud del donatario, de cuyo hecho no podia tener noticia el tercero contratante.

Por último, el art. 20 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, publicada en 9 de Noviembre de 1874, prescribió que, cuando se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, deberá expresar el notario la circunstancia consignada en nuestro artículo y de que hemos hecho mérito.

CAPÍTULO II

DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 1193.—Tienen éstas lugar cuando se hacen hallándose el donante en peligro inminente de muerte, y son por su naturaleza revocables.

ORÍGENES

Ley 11, tit. IV, Partida 5.  
 Ley 6.ª, tit. II, lib. V, Fuero Juzgo.  
 Ley 10, tit. XII, lib. III, Fuero Real.  
 Ley 1.ª, tit. VII, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

El art. 1457 Cód. Portugal, establece que «las donaciones por causa de muerte toman el carácter de las disposiciones de última voluntad, y quedan sujetas á las reglas establecidas en el título de testamentos».

JURISPRUDENCIA

Las donaciones por causa de muerte, segun las leyes 11, tit. IV, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. XII lib. III del Fuero Real, ó sea 1.ª, tit. VII, libro X de la Novisima Recopilacion, son aquellas que á las vegadas facen los homes estando cuytados en enfermedades ó teniendo otros peligros de que non cuydauan estorcer, transmitiendo gratuitamente, y como por vía de manda, alguna cosa de su propiedad en favor de otro para despues de su fallecimiento (Sentencia 11 Marzo 1864).

Dichas donaciones son actos unilaterales, revocables por su naturaleza, sin que, por lo tanto, necesiten para su validez la aceptacion del donatario á quien se trasfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere, no arrepintiéndose de la donacion, sin que esto obste para calificar de esta especie aquellas donaciones en que manifieste, más ó menos explícitamente, el afecto ó reconocimiento que le mueve en favor del donatario, ó que omita estos motivos, si así le conviene (Sent. id. id. id.).

La ley 11, tit. IV, Partida 5.ª, se refiere á las donaciones y no tiene aplicacion al pleito en que se litiga sobre liquidacion de una sociedad (Sent. 9 Diciembre 1871).

Las donaciones *mortis causa* son, por regla general, revocables por otras disposiciones de carácter testamentario que se hagan con las solemnidades que las leyes requieren (Sent. 12 Noviembre 1872).

Concedido de Real Orden á un Comendador profeso de la Orden de San Juan de Jerusalem el privilegio de que pudiese disponer de todos los bienes, efectos, derechos y acciones que le perteneciesen al tiempo de su muerte, en las facultades del Monarca estaba dejar sin efecto este privilegio, y haciéndolo quedaban nulos y sin valor legal todos los actos que se apoyasen en el mismo (Sent. id. id. id.).

Aun cuando la sala sentenciadora, al clasificar una donacion padezca error de opinion, esto no afecta á la justicia de la sentencia, siempre que su parte dispositiva se halle conforme á las leyes y reglas de derecho por las cuales deba resolverse la cuestion debatida (Sent. id. id. id.).

No puede aplicarse á las donaciones *mortis causa* las leyes que regulan las *inter vivos* (Sent. 24 Mayo 1873).

COMENTARIO

A las vegadas facen los omes donaciones, estando cuytados en enfermedades, ó teniendo otros peligros, de que non cuydauan estorcer (ley 11, tit. IV, Part. 5.ª) que reciben el nombre de donaciones *mortis causa*.

«Estas, segun se expresa Goyena, eran una especie de *monstruo* entre los contratos y últimas voluntades: la algarabía del Derecho Romano y Pátrio sobre los puntos de semejanza y disparidad de estas donaciones con los pactos y legados, no podía producir sinó dudas, confusion y pleitos, en los rarísimos casos que ocurriesen por la dificultad de apreciar y fijar sus verdaderos caracteres. De aquí vino que,

aunque adoptadas en las leyes, no lo fueron en la práctica; y lo que no está en las costumbres, no debe estar en los Códigos».

Nuestras leyes, sin embargo, las admiten.

Con arreglo á ellas, pues, se entiende por donacion mortis causa la que se hace por temor á la muerte, ya provenga de enfermedad ú otro peligro inminente, sea mas ó ménos verdadero. Es preciso por tanto, como observa Heinecio, que el donante se refiera siempre á aquel suceso, por lo cual no admite dicho autor como donacion mortis causa, aquella que segun Ulpiano tiene lugar cuando una persona estrechada por grave peligro da alguna cosa, no para que la haga propia en seguida el adquirente, sino cuando la muerte haya sobrevenido, distinguiéndola de la que se hace por sólo pensar en ésta, ó en momentos de un riesgo inminente para que en el acto se haga de aquel que la recibe.

Dícese en el artículo que estas donaciones son esencialmente revocables, y en efecto, así se halla prescrito de un modo expreso en las leyes del Fuero Juzgo, Fuero Real y Novísima Recopilacion apuntadas, pues tratándose de un acto mediante el cual se trasfiere la propiedad de las cosas donadas á la muerte del donante, sin que sea necesaria para su validez la union de voluntades nacida del consentimiento de uno y aceptacion del otro, como en las donaciones entre vivos, puede el donator revocarlo siempre que quiera durante su vida.

Artículo 1194.—Puede hacer donacion por causa de muerte, todo el que puede testar.

ORÍGENES

Ley 11, tit. IV, Partida 5.ª

COMENTARIO

La ley de Partida dispone á manera de escepcion, que maguer digimos que el fijo que está en poder del padre, non puede hacer testamento; bien puede hacer donacion mortis causa, con otorgamiento de su padre; pero como lo primero ya ha dejado de regir, porque segun otras leyes, el hijo mayor de catorce años puede hacer testamento aunque esté bajo

la patria potestad, no tiene razon de ser la excepcion y distincion consignadas en las Partidas, y por tanto, con decir que puede donar por causa de muerte todo el que puede testar, se comprende tambien al hijo que está en poder de su padre.

Artículo 1195.—Se entenderá revocada la donacion mortis causa:

- 1.º Si el donatario falleciese ántes que el donante.
- 2.º Si este saliese del peligro ó enfermedad que le movió á hacerla.
- 3.º Si el donador la hubiese revocado expresamente.

ORÍGENES

Ley 11, tit. IV, Partida 5.ª

COMENTARIO

Así como digimos al hablar de las donaciones entre vivos que eran esencialmente irrevocables, aqui decimos lo contrario, y los casos señalados en el artículo presente, mejor que para fijar cuando las donaciones mortis causa deben revocarse, sirven para demostrar una vez más el carácter que desde un principio les hemos dado, porque si con arreglo á los dos primeros son revocables las donaciones por faltar la persona á quien se hacian y la causa que las motivó, respecto al último puede decirse que la existencia de aquéllas depende de la voluntad del donante únicamente.

Artículo 1196.—Es nula la donacion que se hace por fuerza ó miedo.

ORÍGENES

Ley 11, tit. VI, Partida 5.ª

Ley 1.ª tit. II, lib. V, Fuero Juzgo.

Ley 7.ª, tit XIX, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

Todos los Códigos se han expresado del mismo modo y no podía ser de otro distinto, porque á la donacion llevada á cabo por fuerza ó miedo, le falta la principal base de su existencia que es el consentimiento y libre voluntad del que la hace.

FIN DEL TOMO PRIMERO

INDICE

DE LOS LIBROS, TÍTULOS, CAPÍTULOS, SECCIONES Y PÁRRAFOS DEL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA

TOMO PRIMERO

|   |      |
|---|------|
| PRÓLOGO.....  | v    |
| DEDICATORIA.....  | xxvi |
| TÍTULO PRELIMINAR.—De las leyes y sus efectos.....  | 1    |
| LIBRO PRIMERO   |      |
| DE LAS PERSONAS   |      |
| TÍTULO I.—De los españoles y extranjeros.....   | 15   |
| TÍTULO II.—De la vecindad y del domicilio.....  | 25   |
| Capítulo I.—De la vecindad.....   | 28   |
| Capítulo II.—Del domicilio.....   | 33   |
| TÍTULO III.—Del matrimonio.....   | 37   |
| Parte primera.—Del matrimonio canónico.....   | 37   |
| Capítulo I.—De los esponsales.....  | 41   |
| Capítulo II.—De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio canónico..... | 45   |
| Capítulo III.—De la celebracion del matrimonio canónico.....                                    | 47   |
| Capítulo IV.—De los medios de probar el matrimonio canónico.....                                | 48   |
| Parte segunda.—Del matrimonio civil.....  | 49   |
| Capítulo I.—De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio civil.....     | 56   |
| Capítulo II.—De la celebracion del matrimonio civil.....  | 59   |
| Seccion primera.—De la publicacion del matrimonio.....  | 59   |
| Seccion segunda.—De la oposicion al matrimonio.....   | 62   |
| Seccion tercera.—De las solemnidades del matrimonio civil.....                                  | 65   |
| Seccion cuarta.—De los medios de probar el matrimonio canónico y civil.....                     | 67   |
| Parte tercera.—Disposiciones comunes del matrimonio canónico y civil.....                       | 67   |
| Capítulo I.—Del consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio.....          | 75   |
| Capítulo II.—De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....                       | 75   |
| Seccion primera.—De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.....                       | 75   |